

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada, y subproductos otro 6 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda de la forma siguiente: Un 5 por 100 por la partida arancelaria 56.03.A, y el 1 por 100 restante por la partida arancelaria 63.02, y en ambos casos de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso que de fibra «clorofibra thermovyl» contienen las mantas a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma 12. 2. a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 24 de enero de 1974 por la que se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de cinco «Bulkcarrier» para Finlandia.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción en su factoría de Sevilla de cinco buques «bulkcarrier», de 35.000 toneladas de peso muerto, para Finlandia.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de Sevilla de cinco buques «bulkcarrier» (construcciones números 182, 185, 186, 187, y 188), para los que tiene concedidas las licencias de exportación números 1.501.406, 1.501.426, 1.501.429, 1.501.431 y 1.501.432.

2.º El importe total de los materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial no podrán exceder del 8 por 100 para el buque comprendido en la licencia de exportación 1.501.406; del 7,67 por 100, para el comprendido en la licencia 1.501.426; del 7,92 por 100, para el comprendido en la licencia 1.501.429; del 7,53 por 100, para el comprendido en la licencia 1.501.431, y del 7,46 por 100, para el comprendido en la licencia 1.501.432, del valor de los buques.

3.º El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiera.

4.º Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho, a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 24 de enero de 1974 por la que se concede a «Bristol Myers, S. A. E.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ampicilina potásica (materia activa) por exportaciones, previamente realizadas, de ampicilina potásica (polvo para solución oral).*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bristol Myers, S. A. E.», solicitando el régimen de reposición para la importación de ampicilina potásica (materia activa al 88 por 100) por exportaciones, previamente realizadas, de ampicilina potásica (polvo, en sobres, para solución oral).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Bristol Myers, S. A. E.», con domicilio en Islas Molucas, 2, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de ampicilina potásica (materia activa al 88 por 100) (P. A. 29.44.C) empleada en la fabricación de ampicilina potásica (polvo, en sobres, para solución oral, con materia activa al 100 por 100) (partida arancelaria 30.03.B.2), previamente exportada.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de ampicilina potásica al 100 por 100 contenida en el producto a exportar, pueden importarse con franquicia arancelaria 129 kilogramos con 86 gramos de ampicilina potásica al 88 por 100. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 12 por 100 del producto importado. No existen subproductos.

Tanto a la importación como a la exportación, las Aduanas de despacho extraerán muestras para su análisis por el Laboratorio Central de la Dirección General de Aduanas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.